

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, indicándole que, se allegó por parte del ejecutante constancia de notificación realizada al demandado GUILLERMO GÓMEZ BOTERO, a la dirección “Hacienda San Matías Vereda San Bartolo de Pácora, Caldas”, a través de la empresa de correo certificado 472, labor que se surtió infructuosa tras arrojar anotación de “no reclamado”.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: septiembre veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJETUTIVO -CONEXO-
EJECUTANTE:	ALONSO MEJÍA GALVIS
EJECUTADO:	GUILLERMO GÓMEZ BOTERO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2019 00086 01
ASUNTO:	RESUELVE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, allegó con destino al asunto de marras, el demandante, informe de la gestión de notificación realizada al demandado GUILLERMO GÓMEZ BOTERO, a la dirección “Hacienda San Matías Vereda San Bartolo de Pácora, Caldas”, a través de la empresa de correo certificado 472, labor que se surtió infructuosa arrojando constancia de “no reclamado”.

La misiva aludida, no contiene una solicitud adicional, fuera de poner en conocimiento solo la gestión desplegada respecto de la intención de dar por enterado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, la radicación en ciernes, la hizo dentro del plazo otorgado por el despacho en virtud de auto emitido el pasado 25 de julio, para que cumpliera con la carga procesal de efectuar la notificación del proveído aludido al deudor, so pena de declararse el desistimiento tácito de esta actuación.

Al respeto, nos centramos en lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Con la rogativa en mención, se tiene por interrumpido el término otorgado por esta célula judicial concerniente a cumplir con la carga procesal en comento, y se procede a analizar la constancia de notificación traída a colación en esta oportunidad.

Veamos, en el auto que negó acceder al emplazamiento peticionado por la parte actora, fue clara esta judicial en advertir que la notificación a la dirección física del demandado, debía surtirse bajo los presupuestos del artículo 291 de la norma procesal, esto es;

*“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (...)”*

Al caso, se tiene que la documental comunicada por el señor ALONSO MEJÍA GALVIS, no revistió en debida forma los presupuestos en que debía citarse para la diligencia de notificación personal al señor GUILLERMO GÓMEZ BOTERO, debiendo contener la misma, no solo los datos del proceso y el auto que libró mandamiento de pago como se hizo de su parte, sino, plasmar la advertencia del término que se cuenta para su comparecencia al juzgado, el cual corresponde a diez (10) días, por ser un municipio distinto al de la sede del juzgado, vicisitud que no aconteció.

Es así que, con la situación descrita, se avizora que pueden ser subsanadas las falencias en la citación que pretendió dar por superada la carga de la notificación al demandado, previo a dictaminarse la opción de ordenar el emplazamiento.

Lo anterior, en razón de la obligación que le asiste a esta judicial de propender por las garantías procesales y constitucionales que le asisten al llamado a resistir, en este estado de cosas, no es esta la oportunidad para disponer el emplazamiento como se dijo, debiendo agotar previamente su comunicación en debida forma siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 de la Obra General del Proceso.

Por último, se realiza una acotación final, respecto de otro ítem advertido en la documental discutida, y es que no se contó con la certificación, descripción o informe de la gestión por parte de la empresa de correo, indicando a que correspondía la anotación de “NO RECLAMADO”, ello para que se tenga en cuenta al momento de proceder nuevamente con la radicación de la respectiva constancia ante esta dependencia, siendo ineludible dicha advertencia, al momento de estudiarse la misma, y así proceder a las ordenamientos que legalmente correspondan.

Nuevamente, se ordena al impulsor de estas diligencias, que realice la notificación del mandamiento de pago al deudor, siguiendo las directrices sentadas en este auto, para lo cual se le otorgado el lapso de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación como lo manda el artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3285afa94505a8bdeec44e44ff62f84dcf0318333d13731b766db2c4f7423ddb**

Documento generado en 20/09/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>